

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00412-00  
Clase: Verbal – impugnación

Téngase por notificado al demandado CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del CGP, quien allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandado antes citado al abogado JOSE JOAQUIN AVLIA LARA de conformidad al mandato conferido.

Finalmente, y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d180e05508a2cff36b0399835ddb59dd0cce260ca27be150b2abc9f3d154d1c**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00436-00  
Clase: Restitución

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ORDENAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d42cc3a3b842d6cac893930d32a55a2021e6ed9804549b25a6374c87b2fa1d**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N.º 051-2021-00502-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede Descentralizada de Kennedy, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Edilberto Forero Forero, actuando como agente oficioso de su hijo Sebastián Forero Gómez, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, igualdad y salud, presuntamente vulnerados por COMPENSAR E.P.S.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Manifiesta que su hijo presenta en la actualidad un cuadro clínico de meningitis derivada de toxoplasmosis con citomegalovirus y con tuberculosis cerebral, lo cual conllevó a lesiones múltiples, que comprometen el sistema nervioso central y hacen que no pueda valerse por sí mismo, que tiene 71 años y la madre del señor Sebastián Forero Gómez 62 años, que no tienen las condiciones físicas para socorrer a su hijo, que se le sugirió medicamente que su hijo no debía estar solo en la noche ni en el día.

En consecuencia, solicita que se ordene a COMPENSAR EPS designar una enfermera para su hijo, que le brinde apoyo las 24 horas 12 horas diarias los 7 días de la semana o en su defecto una institución hospitalaria.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede Descentralizada de Kennedy, el cual avocó su conocimiento y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su defensa, vinculando a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-

ADRES-, CLINICA NUEVA, HOSPITAL SAN IGNACIO y al médico tratante JOSE LUIS PERALTA URIBE, en auto del 6 de octubre de 2021.

2. La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, solicitó la desvinculación de la acción constitucional por cuanto el perjuicio o la omisión en la prestación del servicio de salud no es una actuación de esa entidad.

3. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES., indicó que con respecto de los hechos referidos en el escrito de tutela, no ha vulnerado derechos constitucionales al actor, motivo por el cual, solicita la desvinculación del trámite constitucional.

4. La CLINICA NUEVA, remitió la historia clínica de Sebastián Forero Gómez, manifestó que ha cumplido con sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y solicitó la desvinculación de la acción de tutela, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. El HOSPITAL SAN IGNACIO, argumentó que no es la entidad competente para el suministro de medicamentos ni de insumos y que de igual forma, no es competente para determinar que IPS va atender al paciente, ni autorizaciones, transcripciones o pago de incapacidades.

6. COMPENSAR EPS, adujo que es la segunda vez que el actor interpone tutela solicitando una enfermera para su hijo, que el pasado 23 de febrero de 2021, el señor Sebastián Forero Gómez, fue sometido a una valoración médica por la IPS CLINICOS la cual conceptuó que no cuenta con criterios de enfermería.

Refirió que en el presente caso, se configura la cosa juzgada por cuanto las pretensiones del actor ya fueron de conocimiento de los jueces constitucionales y existe un fallo en segunda instancia proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que amparó los derechos constitucionales del señor Sebastián forero Gómez.

7. El MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y el médico JOSE LUIS PERALTA URIBE, guardaron silencio.

8. El *A-quo*, en fallo del 15 de octubre de 2021, negó el amparo deprecado teniendo en cuenta que el Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en providencia calendada el 16 de febrero de 2021, amparó los derechos constitucionales del señor Sebastián forero Gómez, ordenando a COMPENSAR EPS a evaluar a citado señor, por su médico tratante, para que se emitiera un concepto especializado y se estableciera si es necesario brindar el servicio domiciliario de enfermería las 24 horas del día.

Insto al actor constitucional a interponer los recursos de ley, en dado caso que la entidad accionada no haya dado cumplimiento a la orden del referido fallo, señaló que COMPENSAR EPS el 23 de febrero de 2021, realizó la valoración

médica al señor Sebastián forero Gómez, y se determinó que no cuenta con criterio médico para enfermería.

9. Inconforme con esta determinación, el actor impugnó el fallo del A- quo, indicando que no se puede ser mezquino frente al procedimiento de su hijo sino también a ellos como padres, por lo cual, una enfermera 24/7 o un plan de observación adecuado para su hijo, ayudarían a tener una mejor calidad de vida.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

*(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).*

De otro lado, respecto del servicio del cuidador, la Corte Constitucional en sentencia T-015-2021 ha señalado:

***“Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio”***

3. En el caso concreto, se observa que el señor Edilberto Forero Forero, actuando como agente oficioso de su hijo Sebastián Forero Gómez, solicita que se ordene a COMPENSAR EPS designar una enfermera las 24 horas 12 horas diarias los 7 días de la semana, o un cuidador o en su defecto un centro de reclusión para que su hijo tenga una mejor calidad de vida, con ocasión al diagnóstico de meningitis derivada de toxoplasmosis con citomegalovirus y con tuberculosis cerebral.

4. Prima facie, se tiene que COMPENSAR EPS informó en su escrito de tutela, que en providencia calendada el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; se ordenó a la entidad accionada a evaluar al señor Sebastián Forero Gómez, por su médico tratante para establecer si requería el servicio de enfermería, en cumplimiento de lo cual se determinó por la EPS accionada, que no se cumplían los requisitos para disponer del servicio de enfermería.

5. No obstante lo anterior, el Despacho analizará si es procedente en este caso, conforme a la jurisprudencia antes citada, si es viable el servicio de cuidador, también solicitado por el extremo accionante, teniendo en cuenta que no se cuenta, es claro que no se demostró por la parte actora. Entonces, revisadas las pruebas que obran en el plenario, se observa que se cumplen los requisitos para el servicio de cuidador, en efecto, de las pruebas aportadas por el tutelante, se tiene certeza de la enfermedad que padece el señor Sebastián Forero Gómez, así como se avizora que los progenitores del señor Sebastián Forero Gómez, por ser adultos mayores de 61 y 72 años de edad, no tienen la capacidad física para atender las necesidades cotidianas que requiere su hijo de 39 años de edad con ocasión a la patología que padece, y que repercute, en la capacidad para realizar por sí mismo cualquier tipo de actividad. Asimismo, manifestaron no contar con los recursos económicos para sufragar por su cuenta el pago de un cuidador.

En este orden de ideas, es dable llegar a la conclusión, que de acuerdo a la jurisprudencia señalada, se acreditan los preceptos para acceder de forma excepcional, a que el juez de tutela ordene a la E.P.S. COMPENSAR, asumir el servicio del cuidador frente a la imposibilidad material de su núcleo familiar, dado que no cuentan con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a su edad y por carecer de los recursos económicos.



6. Bajo este criterio, este despacho advierte que le asiste razón a los argumentos deprecados por el impugnante, por cuanto se logra acreditar la necesidad del servicio del cuidador para su hijo, toda vez que no puede ser garantizado por sus padres, en razón a su imposibilidad material. En consecuencia, se revocara el fallo del juzgado de primera instancia y se ordenara a la E.P.S. COMPENSAR prestar el servicio de cuidador en domicilio para Sebastián Forero Gómez,.

7. Puestas así las cosas, se revocará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede Descentralizada de Kennedy, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. COMPENSAR que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, autorice y suministre el servicio de cuidador a domicilio por 12 horas, a fin de atender todas las necesidades básicas que no pueda realizar por sí mismo el señor Sebastián Forero Gómez, en razón a la patología que padece.

**TERCERO** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e201186db95e7391351250f06bce994b7a60592914e5d70f412db5d60993f2df**

Documento generado en 22/11/2021 06:58:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00644-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor RUBÉN DARIO SANTA HERNÁNDEZ, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. En consecuencia, solicitó ordenar a las accionadas dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. *Interpuso derecho de petición el pasado 5 de octubre de 2021, ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, solicitando la fecha cierta en la que se le va otorgar el Subsidio de Vivienda por ser víctima de desplazamiento forzado.*
2. *Que Interpuso derecho de petición el pasado 6 de octubre de 2021, ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicitando la fecha cierta en la que se le va otorgar el Subsidio de Vivienda por ser víctima de desplazamiento forzado.*

A la fecha de interposición de la presente acción no se había recibido respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental de petición.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 11 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para

que ejercieran su defensa, vinculando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

2. El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA manifestó que revisados los sistemas de información, se evidenció que el accionante se postuló para el subsidio de vivienda en el año 2007, y que su estado es *calificado*, sin embargo, no fue posible incluirlo en las resoluciones de asignación proferidas por FONVIVIENDA.

Refirió que dio respuesta al accionante dentro de los términos establecidos y que la misma fue puesta en conocimiento al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)

3. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, señaló que el accionante ha impetrado varias peticiones relacionadas con el tema de vivienda, que no ha vulnerado derechos constitucionales al actor, toda vez que se dio respuesta a la petición incoada con radicado No.S-2021-3000-304030 el pasado 29 de octubre de 2021 y notificada al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)

4. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, el ciudadano RUBÉN DARIO SANTA HERNÁNDEZ, narró que interpuso derecho de petición ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicitando la fecha cierta en la que se le otorgaría el Subsidio de Vivienda por ser víctima de desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora esta juzgadora que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, allegó en su escrito, copia del mensaje de datos enviado el pasado 29 de octubre de 2021, a la dirección de correo electrónico del accionante [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com).

Respecto del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, aportó copia del mensaje de datos enviado el 16 de noviembre de 2021, al correo electrónico del peticionario [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) (mismo que informó el actor como de notificaciones en esta acción), en el que se puede evidenciar que se dio respuesta a la petición del accionante, donde se le informa que revisadas las bases de datos registra en estado “*calificado*” y que cumplió con los requisitos y condiciones para acceder al subsidio de vivienda, empero, no fue posible la inclusión en la resolución de asignaciones de FONVIVIENDA, debido a la gran cantidad de hogares, con el mismo status en la convocatoria para población desplazada para el año 2007. Así mismo, que no se abrirán más convocatorias por

el sistema tradicional, de manera que para acceder al subsidio de vivienda el actor deberá ceñirse a lo establecido en la Ley 1537 de 2012.

Finalmente, se le informó que a pesar de estar habilitado por Prosperidad Social para varios proyectos de vivienda, el actor no se postuló, y ya se encuentra cerrado dichos proyectos.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aa3b73cace12dc78b5570f6f0edb20dd43f9b31105ce1af12a68d38cea11070d**  
Documento generado en 22/11/2021 04:17:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00647-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora MANUELA AURELINA TORRES PEREA, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. En consecuencia, solicitó ordenar a las accionadas dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. *Interpuso derecho de petición el 12 de octubre de 2021, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando la fecha cierta de cuándo y cuánto le van a otorgar como indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y le informaran si hacía falta otro documento para el reconocimiento de la indemnización.*
2. *Que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS le manifestó que hiciera el PARRI pero ya lo hizo.*

A la fecha de interposición de la presente acción no se había recibido respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental de petición.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 11 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que ejerciera su defensa y se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.



2. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó que mediante comunicado No. 202172032275101 de fecha 16 de octubre del 2021, se dio respuesta a la petición de la accionante al correo electrónico reportado en el escrito de tutela, informándole que se requiere una documentación e información adicional del núcleo familiar, que con la presente acción constitucional, se le informó con el radicado No. 202172035968001 de fecha 13 de noviembre del 2021, que hasta tanto no se subsane las novedades de los documentos del núcleo familiar, no es posible continuar con la medida de indemnización, de tal manera que no es procedente otorgar una fecha cierta del pago de la medida de indemnización administrativa.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que esa entidad no es competente para decidir acerca del reconocimiento de hechos victimizantes ni la inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV, tampoco para conceder a medidas de asistencia y reparación a las víctimas como las ayudas humanitarias ni indemnización administrativa.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, la ciudadana MANUELA AURELINA TORRES PEREA, narró que el 12 de octubre de 2021, interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el fin de que se le informara la fecha cierta de cuánto y cuándo le iban a otorgar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, trámite que a la fecha de imposición de la acción constitucional no había sido resuelta.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó copia del mensaje de datos enviado el pasado 13 de noviembre de 2021, al correo electrónico de la peticionaria [patriciachala07@gmail.com](mailto:patriciachala07@gmail.com) (mismo que informó la actora como de notificaciones en esta acción), en el que se puede evidenciar que la entidad accionada, dio respuesta a la actora, informándole que debe allegar al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), copia de las tarjetas de identidad de DUVAN CHALA TORRES, LEISER CHALA TORRES y MERLINDO CHALA TORRES, para continuar con el trámite de la medida indemnizatoria.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es

pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbba2ae8f9847f7a2f6462fab9893b180e26198c437fb84ec33438ee4f3d7a57**

Documento generado en 22/11/2021 04:24:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00652-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el hecho quinto de la demanda, pues la fecha allí establecida como mora de los ejecutados no es la misma reportada en el histórico de pagos aportada al expediente.

SEGUNDO: Amplie los hechos de la demanda a fin de indicar que se esta ejecutando a los propietarios vigentes del bien sobre el cual recae la garantía real y no los deudores de la obligación principal, bajo las reglas del Art. 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37345bf37905e2116d59ff32f0e3cc7a9bdac74d99d7f81999fae22947f8c5a8**

Documento generado en 22/11/2021 04:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00654-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el hecho segundo de la demanda, pues el valor allí impuesto no es el pactado en el pagaré No. 1585004841037I.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e3b959808d3e21bb14711392aeae708c29fa8fd0b79935b4975ed5466e97d**  
Documento generado en 22/11/2021 04:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00655-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria ejecutante, a fin de verificar los datos de notificación y la representación legal de misma.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f48249b73815ee92564000d7ddbc1f699c72eb12bfaa3a7e1e747e47806ae5**

Documento generado en 22/11/2021 04:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00657-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio, el cual no puede tener una fecha de expedición inferior a un mes.

SEGUNDO: Arrime el certificado de libertad y tradición – ESPECIAL -del bien objeto del litigio, el cual no puede tener una fecha de expedición inferior a un mes.

TERCERO: Si la titular de dominio falleció debe incoar la demanda en contra de los herederos determinados de aquella y si los desconoce, se incoará la acción en contra de los herederos indeterminados de la occisa.

CUARTO: Adecue el poder, de conformidad al numeral anterior.

QUINTO: Aporte el registro civil de defunción de EMELINA CHAPARRO LEMUS, pues la demandante es hija de la occisa, por ende, lo debe tener, ahora bien, si no lo posee, debe demostrar que se agotó lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso, a fin de que este despacho lo solicite.

SEXTO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de establecer el estado civil de la occisa, si tuvo más hijos además de la demandante.

SEPTIMO: Indique en la demanda si la masa sucesoral de la occisa no está siendo demandada en juicio de sucesión alguno y como no el bien objeto de usucapión.

OCTAVO: Arrime el certificado catastral del año 2021, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3° del Art. 26 del Código General del Proceso.

NOVENO: Adecue el acápite de notificaciones, con todos y cada uno de los herederos de EMELINA CHAPARRO LEMUS, si es estos existen.

DECIMO: Dirija el poder para que sea conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

DECIMO PRIMERO: Acredite que el mandato arrimado cuenta con prestación personal, además deberá incluirse los correos electrónicos de los abogados que se tienen registrado en el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO SEGUNDO: Dado que en la demanda se señala que la demandante habita el bien con su núcleo familiar, deberá realizar la manifestación bajo gravedad de juramento que todas las mejora, arreglos y pagos que sobre la vivienda se



efectúan se hacen a costo y con dineros propios de la demandante y no de su esposo o compañero permanente.

DECIMO TERCERO: solicite las pruebas testimoniales de conformidad al Art. 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6fe501b91844338448ee8d361026413ac019c6e38234ce1962755dd9edd5a**

Documento generado en 22/11/2021 04:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00658-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Arrime el plan de pago completo de las obligaciones ejecutadas y que se pactaron por emolumentos, pues de los desprendibles o reportes generados por el banco no se tiene claridad de lo cobrado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a46561bba9e9bfbcb7608789dfa1f24e8983f46ff489eeba89780ca0f1ca0b6**

Documento generado en 22/11/2021 04:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00660-00  
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado el 5 de noviembre de 2021, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y una jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”*.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

*“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”*

*Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”<sup>1</sup>*

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona<sup>2</sup>;

*“ 2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.*

*2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)*

---

<sup>1</sup> (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

<sup>2</sup> Providencia que se anexa en su integridad.

*Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”*

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. PROMOVER** conflicto de competencia con el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **da01db669e78647bd6d18d3799af12836fcfb29aca3c0bacf7dca0dacec65cca**

Documento generado en 22/11/2021 04:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00661-00  
Clase: Rendición provocada de cuentas

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder dirigido al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Indique concretamente en el poder sobre que versara el litigio de rendición de cuentas, de manera concreta y específica, tal y como lo ordena el Art. 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: Arrime certificado de libertad y tradición actualizado del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50S-40059420, el cual tenga una vigencia no superior a un mes.

CUARTO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de establecer el modo, tiempo y lugar con el cual la aquí demanda adquirió la tenencia del predio y sobre el cual recae la rendición de cuentas.

QUINTO: Aporte el trabajo de adjudicación de la sucesión de Mercedes de González (q.e.p.d.).

SEXTO: Indique en los hechos de la demanda, el método por el cual llegó al valor del canon de arrendamiento que dice se esta generando en el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50S-40059420.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f23bcaae6b38fdabc3eb1f08f6aee106b21dfa2833b4d2e105c38957f6646b**

Documento generado en 22/11/2021 04:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00662-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime certificado de libertad y tradición del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50N-681937, el cual tenga una vigencia no superior a un mes.

SEGUNDO: Amplie el trabajo pericial anexo a la demanda, pues aquel deberá señalar en su contenido el tipo de división que es procedente, bajo los parámetros del Art. 406 del Código General del Proceso.

TERCERO: Anexe Copia de la Escritura Pública número 3173 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría 52 de esta ciudad, que es mencionada en el acápite de pruebas.

CUARTO: Complemente el acápite de notificaciones con todos y cada uno de los datos regulados en el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b22e0799dc29dd7237d60eff05973bed702f76ce5be27abbf0d81237bd01b72

Documento generado en 22/11/2021 04:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00663-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Corrija el número de matrícula inmobiliaria citada en el párrafo introductorio de la demanda, en las pretensiones de la misma y el poder, pues le falta la letra de la zona de registro de Bogotá (S-C-N).

SEGUNDO: Arrime el certificado de libertad y tradición – ESPECIAL -del bien objeto del litigio, el cual no puede tener una fecha de expedición inferior a un mes.

TRECERO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de señalar cuando falleció LUIS CORDERO (Q.E.P.D), a quien se la pagaron los cánones de arrendamiento por parte de la demandante una vez el antes citado falleció, y hasta que fecha se dio el pago de los mismos.

CUARTO: Adjunte el Registro Civil de Difusión de LUIS CORDERO (Q.E.P.D).

QUINTO: Señale en la demanda, que actos de señora y dueña ha realizado la demandante sobre el predio objeto de litis, teniendo que traer las respectivas pruebas, - pago de impuestos, pagos de administración, pagos de recibos públicos domiciliarios, mejoras necesarias.

SEXTO: Aclare en la demanda y en el poder pertinente si la acción se pertenencia es ordinaria o extraordinaria, ya que las pretensiones señalan que es de aquella ordinaria, y el hecho 11 de la acción indica que es extraordinaria, por ende, se debe aclarar qué tipo de prescripción se va a solicitar.

SEPTIMO: Complemente el acápite de notificaciones con todos y cada uno de los datos regulados en el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del P., pues los demandados en la anotación 11 de la demanda inscribieron la adjudicación de la sucesión de LUIS CORDERO (Q.E.P.D), solicite los datos a la Notaria 65 de la Ciudad de Bogotá.

OCTAVO Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio completo, ya que en el aportado no se deja leer la anotación 10 completa, el cual no puede tener una fecha de expedición inferior a un mes.

NOVENO: Arrime el Certificado Catastral del predio objeto de la demanda, del año 2021.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4e8debb2a48c9c99b76b4c744daa3c3adfe698040abc1259cf0dd512a7930e**

Documento generado en 22/11/2021 04:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 1100131030004-2015-00055-00  
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que el señor GABRIEL HERNANDO MEDINA CASTAÑEDA compareció y se notificó como tercero interviniente dentro del presente asunto, quien dentro del término allegó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, dicha contestación va a ser tenida en cuenta debido a que fue radicada incluso antes de haber publicado el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. En consecuencia, por secretaría córrase traslado de la misma de conformidad con lo normado en el art. 370 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ddf675b07ff5384cfbbb84c3f44ed7f28390342a3f19a939c3f7fc6015e69b**

Documento generado en 22/11/2021 04:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2015-00060-00  
Clase: Ejecutivo -Nulidad

Con el fin de continuar con el trámite al interior del incidente de la referencia, se abre a pruebas el mismo. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE – DEMANDADA INICIAL**

Documentales: La documental aportada con el incidente y las que obran en la demanda

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a Hernán Téllez Izquierdo, Martha Isabel Román Ospina, Darío caro Meléndez quienes se manifestarán de los puntos citados en la nulidad.

Las personas citadas como testigos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Oficios: Por secretaria ofíciase al Conjunto Montearroyo ubicado en la Calle 140 No 4 – 45 de Bogotá, a fin de que se sirva certificar si el señor Jesús María Carrillo B. con CC No.13.346.046 aparece en sus registros como propietario, arrendatario, residente o responsable de administración por algún inmueble de esa urbanización, especialmente Monteloma.

**DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:**

Oficios: Por secretaria ofíciase al Conjunto Nadesba ubicado en la Calle 113 No 6 A - 17 de Bogotá y al Conjunto Hacienda Santa Bárbara ubicado en la Av. 7ª No. 115 – 60 de Bogotá a fin de que se sirva certificar si el señor Jesús María Carrillo B. con CC No.13.346.046 aparece en sus registros como propietario, arrendatario, residente o responsable de administración por algún inmueble de esa urbanización.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4477269e9c4922d0738acf86ee233c9d54f36f670c49b277242e93e5cca585**  
Documento generado en 22/11/2021 04:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2015-00095-00

Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no subsano la demanda tal y como se le solicitó en el auto que Decreto la nulidad e inadmitió la demandada que antecede esta decisión, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e269ed4f23a843d94135ce0ac45ce06cac628698bc93da09b2d09127db6a406c**

Documento generado en 22/11/2021 04:36:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2015-00095-00

Clase: Ordinario.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se le pone de presente que no es posible realizar el cambio de fecha de la audiencia programada para el 25 de enero de 2021, como quiera que, ello depende de la congestión de la agenda del despacho y debido a la gran cantidad de procesos que se manejan no existe una fecha con anterioridad disponible.

Reconózcase personería al Dr. Jorge García Gutiérrez como apoderado de la parte demandante CASA DE CAMBIOS UNIDAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes la información allegada por el Dr. Jorge García Gutiérrez.

Finalmente, téngase en cuenta que la parte demanda Banco Caja Social allego nuevo dictamen con el fin de contradecir el ya presentado y solicito citar a los peritos para la audiencia, en consecuencia, por secretaria remítase comunicación al perito Rafael Arias Sánchez y a la perito María del Carmen Pulido para que comparezcan a la audiencia programada para el día 25 de enero de 2022 a las 10am. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc6a721d82c19a80c0efddcdfa9bcb2c67567fd76bbd18c4f7230f2a61e273**

Documento generado en 22/11/2021 04:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00123-00  
Clase: Ejecutivo

En adiado del 29 de julio de 2021, se le requirió a la parte actora para que en el lapso de 30 días procediera a integrar el contradictorio, lapso que inició a contabilizarse desde el 2 de agosto del año que avanza y que feneció el 13 de septiembre, sin que la parte diera cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia o arrimara al expediente muestra de ello, así las cosas y de conformidad con lo regulado en el art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b72cdc7ba2f79e798bbf1b3a3f9354d9e828c86b70dcbb96aa14d670bb25879**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00245-00  
Clase: Ejecutivo

Previo a tener en cuenta las notificaciones al demandado y al acreedor hipotecario allegadas por la parte actora, deberá allegar constancia de que los correos fueron debidamente recibidos en los buzones de cada uno de los notificados, como quiera que solo se allega constancia del envío, de no contar con la misma, deberá enviar nuevamente la notificación demarcando la opción que le informe cuando el mensaje llegue al buzón correspondiente o por intermedio de una empresa de correo certificado que de fe de que el mensaje fue recibido, esto en los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc3149b441a06cae95f825284382488535a58dad3f762410c6d59bcd2223430**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00294-00  
Clase: Verbal

Reconózcase personería al Dr. JEISSON ASDRUBAL GONZALEZ RIVEROS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no ha integrado en su totalidad el contradictorio, por ende, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto datado 17 de marzo de 2021 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2edb0b198fbc90677da3dc965b922339cb7390aafeb4e3946c122662ebb4cba**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00302-00  
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede allegado por las partes, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del CGP se suspende el proceso hasta el 30 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c9779bce5b66ce55239b3f72ca72fa75dd117469e200a9080d9a26af367e9f**  
Documento generado en 22/11/2021 07:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00375-00  
Clase: divisorio

De la complementación al dictamen allegada, córrase traslado a las  
pares por el termino de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac09e899cc860d34c6b4b60c7300cbcaedbae62abcc8e174b2bd74f789a1872a**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00023-00  
Clase: Verbal

Revisadas las notificaciones allegadas, la enviada a Comnalmicros Compañía Nacional de Microbuses no podrá ser tenido en cuenta como quiera que no se allega constancia del contenido del mensaje enviado ni sus anexos, así como tampoco, se allego constancia de recibido del correo electrónico.

De otra parte y respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado William Fernando Villamizar Chávez, no es posible acceder a ello, como quiera que la citación de que trata el art. 291 del CGP si logró ser entregada en la dirección de notificaciones registrada para esta persona, entonces, no es coherente allegar una certificación para el aviso donde se mencione que la dirección no existe, por ello, la parte demandante deberá intentar nuevamente el envío de la notificación.

Finalmente, verificado el trámite respecto de la notificación a la demandada María Eugenia Moreno Rojas y ante las circunstancias que imposibilitan al actor para lograr su comparecencia de forma personal, es procedente autorizar el emplazamiento de aquella. Por secretaría tramítese el mismo bajo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **4c1e2b6b77f9a000219b80fc787fc2089327b793edf654fec89414653aaf7052**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00  
Clase: Reconvención- Verbal

Revisado la demanda verbal en reconvención allegada por la parte demandada principal, y teniendo en cuenta se procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de MATILDE D ELOS MILGAROS LONDOÑO JARAMILLO en contra de CIRO ALFONSO GUERA PICON.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados por estado, ya que son demandantes en la demanda principal y demandados en reconvención.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería a la Dra. MARÍA CAMILA COREA FLOREZ de conformidad con el poder otorgado como apoderado de los demandados, aquí demandantes.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **ea683c29716835be44f2324c47a6a3221a1cfc00219019f49abc2bcc9f99962e**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00  
Clase: Reconvención- Verbal

Revisado la demanda verbal en reconvención allegada por la parte demandada principal, y teniendo en cuenta se procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de CATALINA RUIZ NAVARRO en contra de CIRO ALFONSO GUERA PICON.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados por estado, ya que son demandantes en la demanda principal y demandados en reconvención.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería a la Dra. ANA BEJARANO RICAURTE de conformidad con el poder otorgado como apoderado de los demandados, aquí demandantes.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **a7b5a392fc78baede266155c25bbdd2233b26f5d0b7bfad874c64f77ad57a9d9**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) noviembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-0098-00  
Clase: Imposición de Servidumbre

En atención al escrito que antecede allegado por las partes, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del CGP se suspende el proceso por noventa (90) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7467f4b37fd4d1e503d42c7b6b7f1ad0dddc039bd59c6025e423229918c6cb**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00153-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Téngase por notificado al demandado ANTONIO JOSE VARGAS GODOY de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no allegó contestación ni pronunciamiento alguno.

Previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días acredite el registro del embargo del inmueble sobre el que recae la hipoteca, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9220321029a0f993c73df08a841fe239a3c5b1ab138547c29ad20800b18964dd**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00170-00  
Clase: servidumbre

Agréguese a los autos y téngase en cuenta la conversión de títulos realizada por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá.

A fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo e integre el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del CGP.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del proveído datado 6 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f9001bf499a68ad43aeed09f21443c0bcfcc6b5f2bc3e6108be828f158b71c**  
Documento generado en 22/11/2021 07:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00182-00  
Clase: Divisorio

Revisado el expediente, se observa que no se ha acreditado el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente acción, entonces, se requiere a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días cumpla con esta carga procesa, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b376f2971577e416c4d49689b5b84b764dd01f3502ccfce02caa2abb1080f8**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00187-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Téngase por notificada a la demandada HILDA BEATRIZ ROJAS DE ROCA por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del CGP, quien dentro del término allegó contestación proponiendo excepciones de mérito, las cuales ya fueron descorridas por la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería al Dr. CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a continuar con el trámite, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Calera Cundinamarca a fin de aclarar el oficio No 583 del 3 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la parte demandante dentro del presente asunto es la masa sucesoral de JOSÉ DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO, quien por medio de JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ a fin de que se sirvan registrar en debida forma el embargo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d32f8a5cd7b9b706746762b91899dfc2483b1b02dbfe73d97992be608890583d**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00326-00  
Clase: Verbal

Téngase en cuenta que el demandado GRUPO VANTI S.A. ESP, se notificó de la acción de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020 y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandado antes citado a la abogada MAYRA TERESA DE JESÚS SALTAREN FONSECA de conformidad al mandato conferido.

Finalmente, y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e058a013c4d9848898a5a0ee0fde3a99ccd39319d8c52d844c9d332038885**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00286-00  
Clase: Ejecutivo

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días integre la Litis dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 de CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e296b7985a44a7da5d78230a6ec56b557096090bce733980adcd1497ac889e**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00315-00

Clase: Rendición provocada de cuentas

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JAIME CABRERA BEDOYA en su calidad de apoderado del demandado María Victoria Díaz de Sánchez en contra del auto que admitió el proceso fechado 12 de julio de 2021.

Sustenta su ruego, en que la notificación del auto admisorio que se le hizo a su poderdante no cumple con los requisitos presupuestados para ello, además, que hubo falta de los requisitos formales de la demanda al presentar la misma, ya que no se evidencia dentro del expediente que el poder hubiese sido allegado con presentación personal, así como tampoco fue allegado como mensaje de datos, sumado a que las pretensiones no son claras ni precisas, por esto, solicita sea revocado el auto que admitió la demanda.

Así las cosas, el despacho desatará la controversia generada previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., que establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo tal precepto normativo, de entrada se desestimarán los argumentos del recurso, teniendo en cuenta que los reparos formulados como falta de requisitos formales de la demanda, no se deben proponer como recurso ante el auto que admite la acción, ya que para su estudio debe formularse la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

En síntesis, el recurso interpuesto no es el mecanismo idóneo para subsanar posibles yerros formales en que haya incurrido el demandante al momento de incoar la demanda, razón suficiente para confirmar el proveído atacado.

Finalmente, en cuanto a la notificación a la que hace mención el togado, es importante mencionar que la misma no está arrimada al expediente, por ende, no ha sido de conocimiento del despacho y mucho menos tenida en cuenta, por lo tanto no debatiremos su validez, sumado a que lo manifestado respecto a la notificación no representa un argumento de peso que sustente el recurso presentado o que haga pensar a esta juzgadora que existe la necesidad de entrar a revocar el auto atacado.

Por lo brevemente expuesto el despacho, se Resuelve:

### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la demandada MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SANCHEZ de la presente acción por conducta concluyente, bajo los preceptos del art. 301 del CGP

TERCERO: POR SECRETARIA termínese de contabilizar el termino con el que cuenta la demandada MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SANCHEZ, para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: RECONOZCASE personería al Dr. JAIME CABRERA BEDOYA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91409d920da4951fc7c9d9bfb867aea75b811149ad6d4cda51a70fbe3280a70**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00317-00  
Clase: Restitución

Agréguese a los autos la notificación negativa que allega el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se le requiere para que en el término de treinta (30) días integre la Litis dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 de CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c345cfde5e9340c2b849b0801780180e9dd2aba2d467c7cef0c3dcfe461b4528**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00356-00  
Clase: Verbal

Téngase en cuenta que el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE SAN LUIS, se notificó de la acción de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020 y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandado antes citado al abogado GABRIEL DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ de conformidad al mandato conferido.

Finalmente, y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe0bbc51c7d07afb698f3498b301a466285c499d94d5cb29eed6bde3bd58d19**  
Documento generado en 22/11/2021 07:37:24 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00359-00  
Clase: Expropiación

Previo a continuar con el trámite, por secretaria requiérase al Juzgado 2 Civil del Circuito de Apartado Antioquia para que informe el trámite dado al oficio No 800 de 25 de agosto de 2021, OFICIESE remitiendo copia del oficio y la constancia de envió por correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5905485a37cca659f2cf5263c32549049ecacad2134c37279a1113be83952aa**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00368-00

Clase: Ejecutivo

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la apoderada de la demandada, en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por haberse pagado en su totalidad las obligaciones ejecutadas, así las cosas y por darse los supuestos del art. 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Se autoriza el desglose de los títulos base de la acción a favor de la parte ejecutada, pues la obligación se canceló en su totalidad, previo las expensas necesarias para tal fin, por secretaria tómense las medidas pertinentes para lo aquí ordenado.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a058fc5242e5b730ace4971abbce21e3a2d0b30588bd16d4297819a78e3d747**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00395-00

Clase: Ejecutivo

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y los ejecutados, en el cual mencionan haber llegado a un acuerdo de pago y solicitan tener por notificados a los demandados por conducta concluyente y la suspensión del proceso, este despacho dispone:

1. TÉNGASE POR NOTIFICADOS a los demandados DIEGO FERNANDO PRADA CORREA en nombre propio y como representante de PRABYC INGENIEROS LTDA hoy PRABYC INGENIEROS S.A.S. y CARLOS ALBERTO BABIERI PERDOMO, de la presente acción por conducta concluyente, bajo los preceptos del art. 301 del CGP.
2. POR SECRETARIA termínese de contabilizar el termino con el que cuentan los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones.
3. Como quiera que para la expedición del presente proveído la fecha hasta la que solicitaba la suspensión (9 de noviembre de 2021) ya feneció, no se hace necesario pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb457c9d5706189a358e287f6514b13b02ac3a63d53be5fbd140974c2fcbf56**

Documento generado en 22/11/2021 07:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00665-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARTHA GUTIÉRREZ URRUTIA en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, Y LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, vinculando a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA LIQUIDADORA DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, A FIDUPREVISORA

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: REQUERIR a MARTHA GUTIÉRREZ URRUTIA, para que en el lapso de un día, aporte los documentos citados como pruebas en la demanda, ya que el expediente, solo cuenta con el escrito de tutela, así las cosas se podrá vincular a terceros interesados en este expediente.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdbe4927d91ba5db53323104fe5e744368c88ec10dc09db09d8fa7487ae56695**

Documento generado en 22/11/2021 07:02:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110014003083-2017-01220-01  
Clase: Pertenencia

Revisada la actuación para sentencia, se advierte que le proceso esta incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que no se integró el contradictorio en debida manera.

Obsérvese que la parte demandante del pleito persigue como suyos dos inmuebles que cuentan con matrículas inmobiliarias independientes, siendo estas las No. 50C-1366493 y 50C-1366463, sin embargo, a las entidades de que trata el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso solo les fue solicitada información en lo que respecta al apartamento materia de litigio, dejando a un lado el garaje perseguido en usucapión y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1366463.

Y es que a folios 401 al 405 del expediente, obran los oficios retirados frente a la matricula inmobiliaria, 50C-1366493, quedando ausentes por elaboración las comunicaciones respectivas y por medio de las cuales se debía requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), frente al bien que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1366463.

De esto, ha mencionado el H. Tribunal Superior de Bogotá que:

*“...Cual si fuera poco, como en virtud del tránsito de legislación del C.P.C. al C.G.P., este asunto pasó a gobernarse por la nueva codificación procesal, la juez- por tratarse de un inmueble- debió informar sobre la existencia del mismo a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, de considerarlo pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar...”<sup>1</sup>*

Por consiguiente, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, por configuración del vicio contemplado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso para que el juez de primera instancia proceda a integrar el litisconsorcio informando de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), frente al bien que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1366463.

Como colofón de lo expuesto, a fin de remediar la regularidad del procedimiento y salvaguardar, por tanto, las garantías fundamentales propias del juicio, se impone declarar la nulidad señalada, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas (ibídem, artículo 138, inciso 2° in fine), a fin de que se renueve la actuación acorde con las directrices consignadas en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Auto del 19 de abril de 2017, proceso 20-2015-00923-01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.

Por tanto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de lo actuado inclusive de la sentencia de primera instancia, para que previó a fijar fecha y hora para realizar los alegatos de conclusión cite al trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), frente al bien que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1366463; sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá para que se reanude la actuación, de conformidad con los lineamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa4fdda4239d28f30d23208760b9fce8c3b74228a1424e4242f3bc0669e7d5df**

Documento generado en 22/11/2021 07:05:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2007-00149-00

Clase: Pertenencia

Con ocasión a la terminación de las medidas transitorias de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales mediante Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021, se decretó la finalización de las mismas a partir del 1º de septiembre de 2021, es por ello que el despacho dispone:

Concluida la etapa probatoria y a fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de que trata el art. 373 del C.G.P

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd1dcce78ba6f0ee37d569e4fd9673e7b2a127002c5b01cc1c184f2c90a2872**

Documento generado en 22/11/2021 05:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2009-00392-00

Clase: Ordinario

Se reconoce personería judicial a la profesional en derecho LAURA PATRICIA PERICO PRIETO, en razón del mandato otorgado por el Representante Legal del Hospital Universitario Clínica San Rafael en los términos y para los fines del poder conferido.

Con ocasión a la terminación de las medidas transitorias de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales mediante Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021, se decretó la finalización de las mismas a partir del 1º de septiembre de 2021, es por ello que el despacho dispone:

Concluida la etapa probatoria y a fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 9:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de que trata el art. 373 del C.G.P

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d552cdfff82aa35762f820bc58528fdf7d87ce31cf221e1416acf019be0f69eb**

Documento generado en 22/11/2021 05:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2009-00772-00  
Clase: Declarativo -Abreviado.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar la hora de las 11:30 a.m. del día cuatro (4) del mes de marzo del año 2022, a fin de realizar audiencia de alegatos y fallo de conformidad con lo normado en el art. 373 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el art. 625 de la misma norma.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **86f2c0188a096e734027fc770b72ed573465bae9eaab6b22bc18fb9cf3c5fb21**

Documento generado en 22/11/2021 04:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-37-2010-00242-00  
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que los auxiliares de la justicia designados en proveído datado 11 de septiembre de 2020, no se posesionaron del cargo, se relevan del mismo y en su lugar se designa a JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC, y a ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN como perito de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, para que en el término de cinco (5) días se posesione del cargo y dentro de diez (10) días más, realicen de manera conjunta la labor encomendada. LIBRESE TELEGRAMA

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, se deberá fijar la hora de las 11:30 a.m. del día diecisiete (17) del mes de marzo del año 2022, para realizar la entrega anticipada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20073576.

Por secretaria Ofíciase a todas las entidades citadas en el proveído datado 11 de septiembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase, (2)**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f21d37e85641d906a35dc0e72802104a19b48ec2acaf97ddc6cab08f244aacb**

Documento generado en 22/11/2021 04:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-37-2010-00242-00  
Clase: Expropiación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la doctora Laura Esther Espinosa como apoderada de los demandados, en contra de la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad presentada por no invocar alguna causal de las mencionadas en el art. 133 del CGP.

La inconforme argumenta que, si bien es cierto su escrito de nulidad no contenía ninguna de las causales que menciona la normativa antes citada, también es cierto que el despacho se limitó a rechazar la nulidad, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de los argumentos esbozados, como el tema del avalúo del inmueble y la indemnización que se debe hacer previo a la entrega del bien objeto de expropiación cuyo cálculo no se ha realizado.

Adicional, hace énfasis en la solicitud de no realizar la diligencia de entrega sin antes haber cumplido el requisito de pagar a los demandados el valor real del inmueble y de la indemnización correspondiente, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del art. 399 del CGP. Sumado a esto, alega que existe un hecho superado, pues el Proyecto Construcción de las obras de adecuación, control crecientes y descontaminación a través de interceptores y Colectores para el Humedal Juan Amarillo para el cual se necesitaba el predio objeto de este proceso ya se encuentra debidamente ejecutado y en funcionamiento, sin que para llegar a esta instancia haya sido necesario afectar el inmueble de los demandados.

Por su parte, la demandante recorrió el traslado refiriéndose a los argumentos de la inconforme, aclarando que el numeral 4 del art. 399 permite la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación previo a haberse acreditado la consignación del valor establecido en el avalúo aportado, cosa que dentro del plenario ya ocurrió. Ahora, en cuanto al hecho superado informó que el proyecto aún no ha concluido, puesto que para que esto pase, no debe haber ningún tipo de construcción dentro del límite legal del humedal, lugar donde se encuentra ubicado el predio del presente proceso. En base a esto, solicita se fije fecha para la diligencia de entrega anticipada y se libren los oficios correspondientes para el acompañamiento.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

## CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos<sup>1</sup> y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Revisados los argumentos esbozados por la inconforme en el recurso presentado, ninguno de ellos evidencia que esta juzgadora haya adoptado una decisión equivocada al rechazar la nulidad por no ser fundada en una de las causales taxativamente dispuestas por la legislación. Por el contrario, la misma recurrente confirma que en la nulidad no esbozo ninguna de las causales enumeradas en el art. 133 CGP.

Ahora, como quiera que la nulidad fue rechazada de plano, por sustracción de materia no fueron analizados los argumentos bajo los cuales fue planteada. No obstante, en gracia de discusión, se le pone de presente a la togada lo dispuesto en el numeral 4 del art. 399 del CGP que reza “... Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en el proveído datado 11 de septiembre de 2020, donde se dijo que no era procedente realizar una entrega definitiva del bien teniendo en cuenta que no se había calculado la indemnización, por lo que para ello se designaron dos peritos y se procedió a fijar fecha para ENTREGA ANTICIPADA, es claro que no se está violando ninguna normatividad y el trámite se está dando en derecho.

Ahora, respecto de que se haya dado un hecho superado en el presente asunto, ha de decirse que tal figura no está contemplada en el trámite que aquí se discute, máxime cuando no se allega prueba alguna de que ya no exista la necesidad de expropiar el predio y en caso tal, el desistimiento de las pretensiones debería ser aportado por la parte actora y no por los demandados, a esto, ha de añadirse las manifestaciones hechas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en el escrito en que recorren el traslado del recurso, donde aclaran que el proyecto llegará a su fin en el momento en que no exista ningún tipo de construcción dentro del límite legal del humedal, circunstancia que aún no se ha dado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

De lo brevemente expuesto se debe señalar que la providencia no será revocada por estar ajustada a derecho.

Por su parte y respecto de la alzada solicitada de manera subsidiaria, en el recurso contra el auto que rechazó la nulidad, la misma será concedida, en el efecto DEVOLUTIVO, debiendo cancelar la parte interesada las expensas pertinentes para enviar copia de todo lo actuado en este expediente al superior.

Sin más consideraciones el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído fechado 13 de agosto de 2021, por encontrarse conforme a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO. Para tal fin deberá aportarse las expensas necesarias para remitir copias de todo lo actuado en el cuaderno principal del expediente, en el término de cinco (5) días so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, secretaría remita al Superior la copia para que se surta la alzada. OFICIESE.

**Notifíquese y Cúmplase, (2)**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6face820f9620189956c87d6d6d95c7f32b3998a6e8dbc8eab5366afb627617e**

Documento generado en 22/11/2021 04:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2011-00575-00  
Clase: Divisorio

En atención al memorial aportado por los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por aquellos, así las cosas y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO Cumplido lo anterior archívese la actuación.

No se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandada, por sustracción de materia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff11fddc2bd0d28a2109b66f95c811f801de0ed224df561e0e1db73d91e5ae6**

Documento generado en 22/11/2021 04:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131007-2012-0096-00  
Clase: Ordinario.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 22 de julio de 2021, mediante el cual modificar la sentencia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia datada 17 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec5b4642cd29518f0b0a82d7c027cd98838b45eb470805edec8c7d25c1105f**

Documento generado en 22/11/2021 04:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-002-2012-00138-00  
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que vencido el termino concedió en proveído datado 25 de octubre de 2021, respecto de la aclaración y complementación del dictamen, ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno.

Permanezca el expediente en secretaria hasta el 8 de marzo de 2022, fecha para la cual se practicará la audiencia de que trata el art. 373 y el 375 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8727df964f0957dc53520fdec687f6782576a3810b2ec4b7e70aeb60990f76e**

Documento generado en 22/11/2021 04:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-00244-00  
Clase: Pertenencia

En atención que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 20 de noviembre de 2020 y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código general del Proceso y la jurisprudencia<sup>1</sup>, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**

---

<sup>1</sup> STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ae68c1c64afd798f797dbd7603d6abf040fc87a6826d341f1f6b3278abc6fed**

Documento generado en 22/11/2021 05:19:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001310006-2012-0309-00  
Clase: divisorio

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes por el lapso de tres (3) días del dictamen pericial y los planos que aportó el arquitecto Luis Carlos Marín Reyes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd959a8dd74c1703c63fbd3b673d553f5f56f6ffcf9bd7e04b908a9c9aec7ce**

Documento generado en 22/11/2021 04:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2012-00342-00  
Clase: Ejecutivo

Revisado el expediente y teniendo en cuenta las excepciones presentadas por la parte demandada, se niegan las pruebas solicitadas por innecesarias e improcedentes.

Una vez tome firmeza esta decisión, ingrese le proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ccc21b4f82791b07cdabee51e879eac1044fb877d18a7b68459426e837f33d8**

Documento generado en 22/11/2021 04:51:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2012-00402-00  
Clase: Pertenencia

Vencido el termino de suspensión otorgado en audiencia del 04 de mayo de 2021, por secretaria requierase a las partes para que en el término de diez (10) días informen las results del posible acuerdo conciliatorio. Comuníquese por el medio mas expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Código de verificación: **5a8d246b01d343888f321002243b8dce92ad361b3f492e667c992d9b767315ed**

Documento generado en 22/11/2021 04:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110014003005-2012-00555-00

Clase: Ordinario

Con ocasión a la terminación de las medidas transitorias de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales mediante Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021, se decretó la finalización de las mismas a partir del 1º de septiembre de 2021, el despacho dispone:

Concluida la etapa probatoria y a fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 9:00 a.m. del día treinta (30) del mes marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de que trata el art. 373 del C.G.P

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba158f84e997842dc2eedec8b4a7547be185aeaa1d44754a708b32f20a7d6e3**

Documento generado en 22/11/2021 05:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-00579-00

Clase: Ordinario

Con ocasión a la terminación de las medidas transitorias de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales mediante Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021, se decretó la finalización de las mismas a partir del 1º de septiembre de 2021, el despacho dispone:

Concluida la etapa probatoria y a fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 9:00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de que trata el art. 373 del C.G.P

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f383f82994359f1825a23e35bc2bac2df57b2f440a44de3b470c1e738e9ba52a**

Documento generado en 22/11/2021 05:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2013-00357-00  
Clase: Expropiación

Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada ESTHER PINILLA SERRANO, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, en este caso la terminación del contrato con la entidad demandante.

En firme el presente proveído archívense las diligencias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815236f4f49fe76ec259bdd7eb74689b11ff82a0ed9db99ff78a56db73ed5ec0**

Documento generado en 22/11/2021 04:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 11001310305-2013-00488-00  
Clase: Pertenencia

Se rechaza la nulidad presentada, como quiera que el apoderado Sergio Martínez Medina reconocido como apoderado de los demandados ya había actuado dentro del plenario sin proponerla, esto, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del art. 135 del CGP que reza “...*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla....*”

En firme ingrese el proceso para continuar con el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e39b2b31a1535954edd4859942c22d8ee47f585e90a1e7aaaf2317e1326a4**

Documento generado en 22/11/2021 04:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030-2013-00526-00  
Clase: Ordinario

Se reconoce personería judicial al profesional en derecho JOSÉ ALEJANDRO BENAVIDEZ SOLIS, en razón de la sustitución efectuada por MELISA CASTRO ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con ocasión a la terminación de las medidas transitorias de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales mediante Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021, se decretó la finalización de las mismas a partir del 1º de septiembre de 2021, el despacho dispone:

Concluida la etapa probatoria y a fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 9:00 a.m. del día cuatro (4) del mes abril del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de que trata el art. 373 del C.G.P

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94e4f690ee589a825cbf04916748d0a069e6073fcde5b883b6d673b40c492c**

Documento generado en 22/11/2021 05:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2013-00676-00  
Clase: Ordinario

Con ocasión a la terminación de las medidas transitorias de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales mediante Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021, se decretó la finalización de las mismas a partir del 1º de septiembre de 2021, el despacho dispone:

Concluida la etapa probatoria y a fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 10:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de abril del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de que trata el art. 373 del C.G.P

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237d33985894967863cf743a65da9cb91f8612a8b9668c211648e41294f9aac4**

Documento generado en 22/11/2021 05:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2013-00960-00

Clase: Ordinario

Con ocasión a la terminación de las medidas transitorias de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales mediante Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021, se decretó la finalización de las mismas a partir del 1º de septiembre de 2021, el despacho dispone:

Del mismo modo y con el ánimo de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día cuatro (4) del mes abril del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de que trata el art. 373 del C.G.P

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eea064d331456c2030121931752e6bd95afdb7f6f61981ecb2e7328cef9f3b**

Documento generado en 22/11/2021 05:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00390-00  
Clase: pertenencia

En atención al escrito que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante que el peritaje es una prueba de oficio decretada a fin de tener plena certeza sobre la identificación del inmueble, razón por la cual debe darse cumplimiento a la elaboración del mismo, en consecuencia, secretaria proceda a remitir la comunicación ordenada en proveído datado 4 de octubre de 2021.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **220202746df942345065d86b4ea4a3e8df8e117ae5f92582e284a54cbc21a8ff**

Documento generado en 22/11/2021 04:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103020-2014-00431-00

Clase: Ordinario

Con ocasión a la terminación de las medidas transitorias de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales mediante Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021, se decretó la finalización de las mismas a partir del 1º de septiembre de 2021, es por ello que el despacho dispone:

Concluida la etapa probatoria y a fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 12:00 del día cuatro (4) del mes abril del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de que trata el art. 373 del C.G.P

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a245343f53a1b54f23126384cd44a1de91bfc786799879020ffbff0e67e84c96**

Documento generado en 22/11/2021 05:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2014-00652-00  
Clase: Pertenencia

En atención al desistimiento de las pretensiones arrimada por las partes y el pasado y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, a causa del desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, OFÍCIESE.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, PÓNGASE las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas por solicitud de las partes.

QUINTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aff925a524dbaeed72990c27b8393307484053ea889d70a784ba29debb12fe9c**

Documento generado en 22/11/2021 05:17:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131007-2015-00024-00  
Clase: Ordinario.

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado de la parte demandada solicitó la aclaración y complementación del dictamen presentado, se requiere a la perito Alexandra Pino Rengifo para que en el término de diez (10) días aclare y complemente el dictamen presentado.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el embargo de los derechos litigiosos solicitado por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín en oficio 388V del 5 de abril de 2021 (fl.385).

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2ad0fc787c65343992eecd4c2b4c48fb3f8b367ff7d4d717e8ada297b139cc4**

Documento generado en 22/11/2021 09:26:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**